



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1198-2014
LIMA

Robo agravado

Sumilla. Que la responsabilidad penal del encausado en la perpetración del robo descrito, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

Lima, seis de abril de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado CARLOS ALBERTO LLANOS LÓPEZ, contra la sentencia de fojas trescientos tres, del veintiuno de noviembre de dos mil trece; que por mayoría lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Darwin Iván Benavides Tirado, a ocho años de pena privativa de libertad, que sumados a los ocho años de pena privativa de libertad impuestos por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, mediante sentencia de fecha diecinueve de marzo del dos mil trece, hacen un total de dieciséis años de pena privativa de libertad; y fijaron en la suma de seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Carlos Alberto Llanos López, en su recurso formalizado de fojas trescientos veintiuno, insta su absolución por insuficiencia probatoria. Alega que la declaración policial inculpativa del agraviado ha sido actuada sin la presencia del representante del Ministerio Público, no ha sido ratificada durante el proceso y no se encuentra corroborada con ningún medio de



J

M

gm

prueba, por lo que no cumple con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, referente a los requisitos de la sindicación del agraviado; que no hubo inmediatez en la intervención policial de su patrocinado, en tanto fue detenido después de que el agraviado se dirigiera a su domicilio para posteriormente efectuar la denuncia en la que obvió dar las características físicas de su patrocinado en tanto señaló que lo conocía con antelación a los hechos; que las zapatillas pertenecientes al agraviado fueron halladas en otro lugar y no en poder de su patrocinado, motivo por lo cual se negó a firmar el acta de incautación, habiéndose realizado la entrega del bien al agraviado sin la presencia del representante del Ministerio Público; el agraviado no ha cumplido con acreditar la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos y finalmente señala que su patrocinado, desde la etapa inicial, juzgado y juicio oral ha negado los hechos que se le atribuyen, por cuanto es inocente y si bien en su instructiva señaló encontrarse arrepentido y que no lo volvería a hacer, ello fue aclarado en el plenario indicando que se arrepintió por haber estado libando licor y transitando por el lugar en el que ocurrieron los hechos, y no porque haya participado en el delito de robo que se le atribuye.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día seis de octubre de dos mil siete, a las once y treinta de la mañana, aproximadamente, cuando el agraviado Darwin Iván Benavides Tirado caminaba por inmediaciones del Colegio Virgen del Morro Solar del Asentamiento Humano Héroes del Pacífico, en el distrito de Chorrillos, fue interceptado intempestivamente por tres sujetos –entre los que se encontraba el procesado Carlos Alberto Llanos López–. Uno de los agresores lo sujetó del cuello y logró derribarlo, mientras que los otros dos lo agredieron físicamente consiguiendo despojarlo de sus



zapatillas y su billetera la misma que contenía sus documentos personales y la suma de cien nuevos soles, luego de lo cual se dieron a la fuga. El agraviado solicitó apoyo al personal policial que había sido alertado del robo, quienes inmediatamente efectuaron la búsqueda de los malhechores por las inmediaciones del lugar, logrando ubicarlos, quienes al ver la presencia policial emprendieron la fuga, siendo capturado únicamente el procesado Carlos Alberto Llanos López, a quien se le encontró en su poder las zapatillas del agraviado.

TERCERO. De autos se advierte que la responsabilidad del encausado Carlos Alberto Llanos López, en la perpetración del asalto descrito, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso, en principio, con la sindicación directa y categórica que le efectuó el agraviado Darwin Iván Benavides Tirado a nivel policial y ratificada en la instrucción en las que sindicó al procesado como la persona que lo cogió del cuello y tiró al piso, mientras que los otros sujetos no identificados le comenzaron a tirar puntapiés, con la finalidad de robarle sus zapatillas, así como le rebuscaban los bolsillos de su pantalón. Que si bien en las declaraciones del agraviado, brindadas tanto a nivel policial como judicial, se aprecian pequeñas contradicciones en cuanto al modo en que dio aviso de los hechos a la policía; se advierte que respecto al núcleo de imputación este es persistente, pues en ambas declaraciones sindicó al procesado como la persona que participó en el robo en su agravio. Preciso, además, que lo reconoce puesto que lo veía continuamente libando licor en bares, este hecho permite dar mayor credibilidad al reconocimiento efectuado por el agraviado, aunado a que sus declaraciones se encuentran corroboradas con la denuncia oportuna, lo que ayudó a su captura, apreciando, de esta manera, que la sindicación del agraviado cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte

45



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1198-2014
LIMA

Suprema de Justicia de la República número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, referente a los requisitos de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviado, pues no hay motivos para estimar que se trata de una incriminación equivocada, menos que exista algún tipo de animadversión del agraviado hacia el imputado, quien por lo demás registra antecedentes penales.

CUARTO. Que, así mismo, existen otras pruebas que corroboran la declaración del agraviado Benavides Tirado y la participación del procesado Llanos López en el evento delictivo, como son: **i)** Declaración del suboficial técnico de tercera Cipriano Juan Monzón Vila, quien señaló puntualmente que el agraviado logró reconocer al procesado Carlos Alberto Llanos López como la persona que, conjuntamente con dos sujetos desconocidos, lo despojaron de sus pertenencias. Al notar estos la presencia policial se dieron a la fuga, logrando capturar únicamente al procesado Llanos López, quien tenía en su poder las zapatillas del agraviado. Este se negó a firmar el acta de registro personal aduciendo que tenía antecedentes. **ii)** Acta de entrega de las zapatillas sustraídas al agraviado. **iii)** Certificado médico legal N.º 052372-L practicado al agraviado Darwin Iván Benavides Tirado, obrante a folios ochenta y uno, en el que se describen las lesiones causadas en su agravio.

QUINTO. Por otro lado, como indicio de mala justificación se aprecian las declaraciones brindadas por el procesado Carlos Alberto Llanos López, tanto a nivel policial, judicial y en el juicio oral –véase folios diez, treinta, doscientos cincuenta y seis y doscientos sesenta y dos, respectivamente-, en las que por un lado refirió que no participó en los hechos materia del presente proceso, ya que se encontraba circunstancialmente por la zona debido a que había ido a pedir un número telefónico para

46



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1198-2014
LIMA

trabajar, para posteriormente señalar que se encuentra arrepentido de los hechos y solicita una oportunidad pues no lo volverá a hacer. Finalmente señaló que no sabe en qué pensaba cuando dijo estar arrepentido. En ese sentido, se advierte que se ha desvirtuado la presunción de inocencia del procesado Carlos Alberto Llanos López, no solo con sus declaraciones contradictorias, a fin de justificar su presencia en el lugar de los hechos el día seis de octubre de dos mil siete, sino principalmente con el directo y categórico reconocimiento del agraviado Darwin Iván Benavides Tirado; por lo que la condena impuesta al procesado Carlos Alberto Llanos López se encuentra conforme a Ley.

SEXTO. Que en cuanto al agravio expresado por el recurrente respecto a la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental —a excepción de las zapatillas arrebatadas al agraviado, puesto que en autos obra el acta de registro personal e incautación efectuada al procesado Llanos López, en la que se da cuenta de que se le encontró en su poder las zapatillas de propiedad del agraviado, así como el acta de entrega de las mismas al agraviado— ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional —sana crítica—, en virtud de ello el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado"; de modo que aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del



47

mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído que se asiente en prueba personal, siendo que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria las declaraciones del agraviado.

M.A.

SÉPTIMO. Finalmente, es preciso señalar que la concreta dosis de pena fijada al encausado Carlos Alberto Llanos López –ocho años de pena privativa de libertad– resulta mínima, teniendo en cuenta los factores atenuantes y agravantes, en el caso de autos se advierte que el procesado registra antecedentes penales por hechos de similar naturaleza, por lo que de su conducta emerge que es proclive a cometer hechos delictivos; no obstante, la pena impuesta resulta inferiormente desproporcional a la entidad del hecho ilícito cometido, cuya peligrosidad a tener en cuenta en la determinación de la sanción aumenta al haberse producido bajo la circunstancia agravada del concurso de dos o más personas, por lo que tales factores constituyen una circunstancia modificativa de la pena de carácter relevante para ubicar la sanción en los extremos de mayor punibilidad dentro del marco legal fijado, pues evidencian en el encausado un grado de insensibilidad frente a la aplicación de penas de corta duración; sin embargo, la pena no puede ser incrementada al encontrarse proscrita cualquier tipo de reforma peyorativa ante la ausencia de la impugnación del representante del Ministerio Público.

G

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos tres, del veintiuno de noviembre de dos mil trece, que por mayoría condenó a CARLOS ALBERTO LLANOS LÓPEZ, como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Darwin



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1198-2014
LIMA

Iván Benavides Tirado, a ocho años de pena privativa de libertad que sumados a los ocho años de pena privativa de libertad impuestos por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, mediante sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, hacen un total de dieciséis años de pena privativa de libertad; y fijaron en la suma de seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia de recurso. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

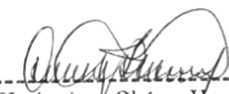
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 OCT. 2015